

Que en su artículo 2º el Decreto citado fijo un plazo para optar por el régimen salarial y prestacional propuesto con vencimiento el 28 de febrero de 1993.

Que es imperativo que quienes van a optar o no por el régimen salarial y prestacional establecido por el Decreto 57 de 1993, dispongan del tiempo suficiente para realizar un análisis cuidadoso de todos los elementos que intervienen en su elección.

DECRETA

Artículo 1º Ampliar el plazo fijado por el Decreto 57 de 1993 en su artículo 2º, hasta el 31 de marzo de 1993

Artículo 2º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente las disposiciones vigentes

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D C a 26 de febrero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Justicia y del Derecho,
Andrés González Díaz.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,
Carlos Humberto Isaza Rodríguez

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

DECRETOS

DECRETO NUMERO 0369 DE 1993

(febrero 25)

por medio del cual se reglamenta el artículo 8º de la Ley 71 de 1989.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y, en especial, las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO

Que para financiar la construcción de la Ciudadela Universitaria del Atlántico y la erradicación de tugurios, la Ley 77 de 1981 estableció la Estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico".

Que el artículo 4º de la citada ley autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para determinar el uso obligatorio de la estampilla en todas las operaciones que se lleven a cabo en dicho departamento, sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Que el artículo 7º de la Ley 50 de 1989 prorogó indefinidamente la vigencia de la Ley 77 de 1981.

Que el artículo 8º de la Ley 71 de 1989 extendió el uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" a todos los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en el Departamento del Atlántico

Que se hace necesario reglamentar el mandato del artículo 8º de la Ley 71 de 1989, para lograr su efectiva aplicación y desarrollo

DECRETA

Artículo 1º Autorizar al Departamento del Atlántico para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" en todos los actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionan en ese Departamento

Artículo 2º El empleo tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico", en todas las operaciones que lleven a cabo los institutos descentralizados y entidades del orden nacional en el departamento, serán los establecidos por la Asamblea Departamental del Atlántico para estos mismos efectos, en operaciones sobre las cuales ejerce su jurisdicción, teniendo en cuenta las correspondientes equivalencias y analogías, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4º de la Ley 77 de 1981

Artículo 3º La Contraloría Departamental del Atlántico vigilará y controlará el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico"

Artículo 4º El manejo y destinación de los fondos que produzca la estampilla "Ciudadela Universitaria del Atlántico" se realizarán conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7º y 8º de la Ley 77 de 1981

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 25 de febrero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 0372 DE 1993

(febrero 25)

por el cual se reglamenta parcialmente el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política

DECRETA

Disposiciones Aplicables para el Año Gravable 1992

Artículo 1º Tasa de corrección monetaria a 31 de diciembre de 1992, para determinar la parte no gravable del componente inflacionario para personas naturales. La tasa de corrección monetaria que se tomara para efectos de determinar la parte no gravable de los rendimientos financieros percibidos durante el año gravable 1992, por personas naturales y sucesiones ilíquidas, a la cual se refiere el artículo 38 del Estatuto Tributario, será del 20 20%

Disposiciones Aplicables para el Año Gravable 1993

Artículo 2º Parte no deducible de los gastos y costos financieros para contribuyentes del impuesto sobre la renta no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación. Para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios no obligados a aplicar el sistema de ajustes integrales por inflación, no constituye costo ni deducción para el año gravable 1993, de conformidad con el artículo 81 del Estatuto Tributario, el 28 96% de los intereses y demás costos o gastos financieros en que haya incurrido durante el año o periodo gravable

Cuando se trate de ajuste por diferencia en cambio y de costos o gastos financieros por concepto de deudas en moneda extranjera no constituye costo ni deducción el 38 17% de los mismos

Artículo 3º Rendimiento mínimo anual por préstamos otorgados por las sociedades a sus socios. Por el año gravable de 1993, la tasa de interés para determinar el rendimiento mínimo anual de todo préstamo en dinero cualquiera que sea su naturaleza o denominación que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, será del 20 20% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Estatuto Tributario

Tasas de Interés

Artículo 4º Tasa de interés moratoria para efectos tributarios. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 635 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratoria para efectos tributarios que regira entre el 1º de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1994 será del 37 23% anual, la cual se liquidará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones administrados por la Dirección de Impuestos Nacionales

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 634 del Estatuto Tributario, la totalidad de los intereses de mora que se paguen durante este mismo periodo, se liquidarán a la tasa antes mencionada

Artículo 5º Tasa de interés moratorio en devoluciones y compensaciones de impuestos. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, la tasa de interés moratorio que regira en materia de devoluciones y compensaciones, entre el 1º de marzo de 1993 y el 28 de febrero de 1994 será del 37 23% anual, la cual se liquidará diariamente

Artículo 6º Tasa de interés corriente en devoluciones y compensaciones de impuestos. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 864 del Estatuto Tributario y con base en la certificación expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, la tasa de interés corriente a favor del contribuyente en materia de devoluciones y compensaciones que regira del 1º de enero de 1993 al 31 de diciembre del mismo año será del 24 58%, la cual se liquidará diariamente

Artículo 7º Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 25 de febrero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 0373 DE 1993

(febrero 25)

por el cual se actualizan los montos del patrimonio técnico mínimo que deben acreditar las entidades aseguradoras que operan en el país

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 13 1 1 5 del estatuto orgánico del sistema financiero modificado por el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 13 1 1 5 del estatuto orgánico del sistema financiero, modificado por el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, prevé que las compañías y cooperativas de seguros y reaseguradoras deben mantener un patrimonio técnico saneado, de acuerdo con su naturaleza, de cuantía no inferior a la que señale cada año el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dentro de los dos primeros meses,

Que se hace necesario actualizar los montos del patrimonio técnico que deben acreditar las entidades aseguradoras ante la Superintendencia Bancaria teniendo en cuenta que su actualización no podrá ser mayor a la variación anual que registre el promedio ponderado del índice de precios al consumidor,

DECRETA

Artículo 1º Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales. Las compañías y cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos de automoviles, incendio, terremoto, lucro cesante y cualquier otro ramo deberán mantener, durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a mil cuatrocientos cincuenta y dos millones de pesos (\$ 1 452 000 000 00)

Las compañías de seguros generales que estén autorizadas para explotar solamente los ramos de automoviles, incendio, terremoto y lucro cesante deberán acreditar un patrimonio técnico saneado de mil veinte millones de pesos (\$ 1 020 000 000 00)

Las que sólo exploten automoviles setecientos veintiseis millones de pesos (\$ 726 000 000 00)

Las que exploten incendio, terremoto y lucro cesante doscientos ochenta y ocho millones de pesos (\$ 288 000 000 00)

Las que exploten ramos diferentes a automoviles, incendio, lucro cesante y terremoto acreditarán un patrimonio técnico saneado de cuatrocientos treinta y dos millones de pesos (\$ 432 000 000 00)

Parágrafo Las compañías de seguros generales que tengan autorizado alguno de los ramos de seguros de personas deberán acreditar, adicionalmente a los montos antes descritos, un patrimonio técnico saneado de trescientos treinta millones de pesos (\$ 330 000 000 00)

Artículo 2º Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías y cooperativas de seguros generales que exploten el ramo de seguro de crédito. Las compañías y cooperativas de seguros generales existentes en el país que se encuentren autorizadas para explotar los ramos contemplados en el artículo anterior y que, en adición exploten el seguro de crédito, deberán mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a los montos señalados en dicho artículo, incrementado en seiscientos millones de pesos (\$ 600 000 000 00)

Las compañías y cooperativas de seguros generales autorizadas para explotar únicamente el ramo de seguro de crédito deberán mantener un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos millones de pesos (\$ 600 000 000 00)

Artículo 3º Cuantía mínima del patrimonio técnico para las compañías de seguros de vida. Las compañías de seguros de vida existentes en el país deberán mantener, durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a seiscientos sesenta millones de pesos (\$ 660 000 000 00)

Artículo 4º Cuantía mínima del patrimonio técnico para las reaseguradoras. Las reaseguradoras existentes en el país, deberán mantener durante el año de 1994, un patrimonio técnico saneado no inferior a dos mil seiscientos cuarenta millones de pesos (\$ 2 640 000 000 00)

Artículo 5º Fecha para acreditar el patrimonio técnico. Los patrimonios técnicos saneados a que aluden los artículos anteriores deberán acreditarse ante la Superintendencia Bancaria a más tardar el 31 de marzo de 1994

Artículo 6º Valoración de los rubros del patrimonio. Para los efectos del cálculo del patrimonio técnico saneado a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán las reglas previstas en la Resolución 3660 de 1992 emanada de la Superintendencia Bancaria o en las normas que la modifiquen o adicionen

Artículo 7º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

Publíquese y cúmplase
Dado en Santafé de Bogotá, D C, a 25 de febrero de 1993

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Rudolf Hommes Rodríguez.

DECRETO NUMERO 0379 DE 1993

(febrero 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2148 de 1991

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el ordinal 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a la Ley 6ª de 1971, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,